



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

JAIRO GALINDO GALINDO instaura acción de tutela por considerar que la entidad accionada **FAMISANAR EPS** ha vulnerado sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL Y ATENCION INTEGRAL, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Comenta que padece dos diagnósticos a saber: actos e ideas obsesivas y trastorno de ansiedad generalizada.
- Refiere que en razón a sus diagnósticos su médico tratante especialista en psiquiatría, le ha ordenado un tratamiento con FLUVOXAMINA-LUVOX 100 MG, con la indicación de tomar una tableta en la mañana y dos en la noche.
- Indica que la EPS accionada, no le ha entregado la medicación que quedó pendiente desde el 2 de mayo de 2023, lo que simboliza un atraso en su tratamiento.
- Resalta que la falta de medicamento le ocasiona mas ansiedad dado que es vital para sobrellevar su enfermedad.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que la entidad accionada está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la atención integral. En consecuencia, solicita tutelar tales derechos y:

1. Ordenar a la EPS autorizar sin dilaciones la entrega del medicamento FLUVOXAMINA-LUVOX 100 MG.
2. Pronunciarse en su favor sobre la protección de los derechos de salud de manera integral.
3. La demás que se estimen pertinentes.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 15 de junio del año en curso, en la cual se dispuso notificar a FAMISANAR EPS, con el objeto de que se pronuncie acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

De igual forma se dispuso vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- en virtud de los hechos relatados en libelo constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **FAMISANAR E.P.S**

Mediante escrito del 20 de junio hogaño, manifiesta que el usuario ha recibido la atención medico integral que ha requerido, teniendo en cuenta lo ordenado por el médico tratante, recibiendo continua y constante atención médica, que incluye tratamientos, medicamentos, valoraciones, y demás servicios que han determinado los especialistas de conformidad a su criterio médico.

Respecto al medicamento FLUVOXAMINA – LUVOX 100 MG, no requiere de autorización por parte de EPS FAMISANAR, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra contratado con COLSUBISIDO, razón por la cual, el accionante, como afiliado al SGSSS, tiene el deber de solicitar ante el punto de dispensación autorizado, el mentado medicamento, allegando la orden medica vigente.

No obstante, comenta que emitió correo a la droguería Colsubsidio para que procedan con la entrega de los pendientes del mentado medicamento.

Resalta, que las Instituciones Prestadoras de Salud por disposición legal, tienen la obligación de suministrar los medicamentos, insumos y demás servicios de salud que sean autorizados por la EPS, en el marco de la relación contractual que las une. Por tanto, considera que no se visualiza vulneración a derecho fundamental alguno.

Frente a la petición de tratamiento integral comenta que han desplegado todas las acciones para garantizar el acceso a los servicios que ha requerido, pues no se ha presentado negación algún servicio. Adicional a esto indica, que el presupuesto máximo asignado a la salud es “limitado” y está destinado de manera específica, para salvaguardar la vida e integridad de la población afiliada. Así las cosas, no puede utilizarse dichos rubros de carácter público, para financiar y garantizar servicios que no se encuentran dentro del ámbito de la salud, servicios que por sí mismos no son instrumentos de carácter terapéutico para superar una patología y ni siquiera guarden los principios de conexidad y finalidad con la patología base del usuario, como los servicios pretendidos por el accionante.

En consecuencia, solicita declarar improcedente la presente acción constitucional, vincular y requerir a COLSUBSIDIO para que se sirvan informar sobre la entrega del medicamento pretendido.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

Manifiesta que, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Refiere que es función de las EPS y no de esa administradora la prestación de servicios médicos, recordando que aquéllas tiene la obligación de garantizar la asistencia oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para la cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo cual en ningún caso pueden dejar de prestar la atención a sus afiliados, ni retrasarla de manera que pongan en riesgo la vida o la salud de éstos, independiente si los tratamientos están o no cubiertos con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Igualmente, advierte que cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” de valores de los gastos en que incurra la EPS constituye una solicitud antijurídica, pues con ella se pretende que el Juez Constitucional desborde sus competencias, omitiendo con ello el trámite administrativo de recobro con cargo a los recursos del sistema general de seguridad social en salud, lo cual es posible sin necesidad que medie la acción de tutela.

Por lo expuesto, solicita al Despacho negar el amparo constitucional frente a esa entidad, y como consecuencia de ello, proceda a su desvinculación, pues de los hechos descritos en el libelo genitor y del material probatorio no se advierte ningún tipo de conducta de su parte que vulnere los derechos fundamentales del aquí agenciado, de igual manera solicita abstenerse de pronunciarse respecto de la facultad de recobro, o modular las decisiones en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe vulneración de derechos fundamentales.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión JAIRO GALINDO GALINDO, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales a la salud, la vida en condiciones dignas y el tratamiento integral, por lo que se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

FAMISANAR EPS y la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputársele la responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la parte accionante, aunado que son entidades con las que la accionante mantiene relación en virtud de su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, esto en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 42 el decreto 2591 de 1991.

3. Problema Jurídico

Para resolver el asunto puesto bajo estudio el despacho, habrá de resolver el siguiente problema jurídico:

Se configura en determinar si la entidad accionada ha vulnerado las prerrogativas constitucionales a la salud, la vida en condiciones dignas y la atención integral del accionante, por la no entrega del medicamento denominado FLUVOXAMINA –100 MG ordenado por su medico tratante, así como si es procedente la solicitud de atención integral deprecada.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o

amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Protección constitucional del derecho fundamental a la salud y su relación con el suministro oportuno y completo de medicamentos.

Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución consagró el derecho a la salud, el cual ha sido interpretado como una prerrogativa mediante la cual se protegen múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana, la seguridad social, entre otros.

Este Tribunal en reiterados pronunciamientos ha precisado que este derecho tiene dos dimensiones de amparo: *i) de una parte se trata de un servicio público, cuya organización dirección y reglamentación corresponde al Estado. De tal manera, la*

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

prestación del mismo se realiza bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia⁶; y ii) como derecho fundamental⁷-debe ser prestado de manera oportuna⁸, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad⁹- por lo que procede el amparo en sede de tutela cuando este derecho resulte amenazado o vulnerado¹⁰.

En ese mismo sentido, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. En este desarrollo legislativo se consagró, de un lado el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial y obligatorio, el cual deberá prestarse de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud^[29].

El suministro de medicamentos es una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en **sentencia T-531 de 2009**, la Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.

La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad¹¹. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el

⁶ Sentencia T-200 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. T-460 de 2012 Jorge Iván Palacio Palacio. T-098 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁷ Sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁸ Sentencia T-460 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En esta oportunidad la Corte indicó que: “(...) el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros.”

⁹ Sentencia T-420 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-320 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Al respecto ver sentencias T-581 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-460 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otros.

¹¹ Sentencia T-320 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Uno de los supuestos identificados por la Corte, en los que se evidencia la vulneración del derecho fundamental a la salud, por la imposición de barreras administrativas injustificadas, es la entrega de las medicinas ordenadas por el médico tratante en una ciudad diferente a la del domicilio del paciente, por lo que se le impone una carga adicional al paciente cuando este no tiene las condiciones para trasladarse, bien por falta de recursos económicos o por su condición física^[34]. Además, la vulneración de la mencionada garantía fundamental también se genera por la entrega incompleta de las medicinas necesarias para atender el tratamiento recetado por el galeno.

La situación descrita habilita la procedibilidad de la acción de tutela para la protección del derecho a la salud, cuando se imponen barreras administrativas o demoras en el suministro de los medicamentos prescritos por el respectivo profesional de la salud.

4.3 De la Atención Integral

Frente a la orden de prestación de atención integral en salud por parte del Juez de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017, señaló:

“(...) Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.¹² Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

¹² Sentencia T-408 de 2011

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”¹³

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”¹⁴

De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer

¹³ Sentencia T-053 de 2009

¹⁴ Sentencia T-531 de 2009

entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.

A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.¹⁵

Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno.

En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. Sobre el particular la Corte ha sostenido que:

“(...) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”¹⁶

De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios,

¹⁵ Al Respecto ver sentencia T-381 de 2014

¹⁶ Sentencia T-694 de 2009

cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.

Bajo ese orden de ideas, es claro que en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan requisitos de carácter administrativo, como lo es la prescripción por parte del galeno tratante, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

Adicionalmente a lo cual, debe tenerse en cuenta que el principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante¹⁷.

5. Del Caso en concreto

Como aspecto previo a abordar el fondo de la presente lid, encuentra este despacho que, en cuanto a la procedencia de la presente acción de tutela, es configuran los presupuestos establecidos por la Ley, y la Jurisprudencia por cuanto su finalidad se halla encaminada a proteger el derecho a la salud, y todo lo que conlleva en cuanto tiene que ver con el acceso del accionante a los servicios e insumos necesarios para tratar o paliar sus patologías debidamente diagnosticadas por los galenos tratantes, lo que conlleva que la acción de tutela se erija como el mecanismo de

¹⁷ Sentencia T-387 de 2018

mayor eficacia e idoneidad para garantizar el amparo deprecado, dada la estricta relación que guarda el derecho a la salud con el de la vida e integridad personal y la dignidad, pilares fundamentales del Estado Social de Derecho.

Aterrizando al caso concreto, ha de señalarse que, según el acervo probatorio, el accionante padece de TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, diagnostico en virtud del cual se le ha hecho seguimiento por especialidad de psiquiatría y en virtud del cual debe tomar el medicamento denominado FLUVOXAMINA – LUVOX 100 MG.

Establecidos los aspectos fácticos relevantes, en cuanto a la condición clínica de la paciente, esta instancia pasa a abordar el análisis del problema jurídico planteado, delimitado conforme a la acción u omisión aludida, así:

De conformidad con lo narrado al momento de interposición de esta acción constitucional al accionante no le había sido entregado el medicamento ordenado por su médico tratante, situación que no fue desvirtuada por FAMISANAR EPS, quien en su contestación refirió que dicha entidad no había vulnerado derecho fundamental alguno por cuanto ya había autorizado el medicamento y la falta de entrega constituía una responsabilidad en cabeza de la IPS COLSUBSIDIO, por ser el proveedor contratado por la EPS motivo por el cual además, solicitó su vinculación al presente tramite.

Así las cosas, sea lo primero acotar que las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la ley, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 177 de la ley 100 de 1993.

De esta manera, es claro que a la EPS le corresponde garantizar la prestación de los servicios de salud, entre ellos la entrega de medicamentos en favor de sus afiliados ya sea directa o indirectamente puesto que si bien a ley las faculta para contratar con entidades externas-IPS que presente determinados servicios, esto no las exime de la responsabilidad de prestar los servicios de salud.

En razón a lo anterior, esta instancia negara la solicitud vincular a la IPS COLSUBSIDIO, y así lo enunciara en la parte resolutive; por cuanto su intervención no afecta el caso sub examine si en cuenta se tiene que el accionante se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR, siendo esta última quien debe garantizar los servicios por el requeridos, con independencia de las IPS o contratos externos que pueda sostener la entidad prestadora de salud, dado que conforme se concluye de lo hasta aquí expuesto, tales relaciones son ajenas a los afiliados y no pueden transgredir su derecho a que se le garanticen los servicios de salud que requiera; precisando además que los afiliados al sistema de salud no están obligados a soportar las demoras en que pueda incurrir la IPS contratada por la EPS, siendo que esta ultima es la responsable de brindar los servicios que requiere el paciente.

Sentado lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el alto Tribunal constitucional en Sentencia T- 743 de 2016, cito:

“La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud”.

Bajo el derrotero propuesto, resulta claro para el despacho que la demora en la entrega del medicamento requerido por el accionante afecta su condición de salud y evita su recuperación, por lo tanto vulnera sus derechos fundamentales, más si en cuenta se tiene que no existe una justificación valida para tal retardo, por cuanto las demoras de la IPS no pueden afectar al paciente que es ajeno a la relación contractual que pueda existir entre su EPS y la IPS; destacando que si la EPS tienen conocimiento de los inconvenientes presentados no puede limitarse a endilgar responsabilidad a la IPS contratada, sino que en virtud de sus funciones y potestades debe garantizar los servicios de salud de sus afiliados ya sea directamente o recurriendo a otras IPS que brinden de manera oportuna el servicio requerido.

De manera que conforme a lo expuesto y de cara al material probatorio allegado al expediente, se observa que el medicamento tantas veces anunciado, no ha sido entregado en la cantidad ordenada por el médico tratante, ya que en el mes de marzo y mayo de 2023, ha quedado pendiente parte de la cantidad de tabletas ordenadas, lo que configura sin lugar a dudas una conculcación al derecho fundamental a la salud del accionante, ya que se la demora en el suministro del medicamento prescrito, perjudica la salud del paciente y delimita su recuperación, al no poder llevar a cabo el tratamiento a cabalidad ordenado.

Dado lo anterior, se tutelaré el derecho a la salud y la vida en condiciones dignas del accionante y se ordenará a FAMISANAR EPS para que si aún no lo hubiere hecho a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia GARANTICE y EFECTUE la entrega del medicamento denominado FLUVOXAMINA-LUVOX 100 MG en favor del señor JAIRO GALINDO GALINDO y conforme a lo indicado por su médico tratante.

Por otra parte, en lo que toca con la pretensión de atención integral incoada por la accionante, ha de decirse que la integralidad en el servicio implica que los agentes del sistema practiquen y entreguen en su debida oportunidad los procedimientos e insumos prescritos.

Así las cosas, este grado de diligencia debe determinarse en función de lo que el médico tratante estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente. Por esto, el tratamiento integral depende de *(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procediendo en forma dilatoria y habiendo programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con esto, debe haber puesto en riesgo al paciente, prolongando sus padecimientos¹⁸.*

De esta manera, se ha ordenado el tratamiento integral cuando *(i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante¹⁹; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia*

¹⁸ Corte Constitucional, sentencias T-081 de 2019 y T-133 de 2020.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2019.

de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada²⁰.

Bajo este contexto la negación de los servicios debe ser evidente y reiterativa para poder concluirse que se está impidiendo a el acceso a los servicios de salud y aun adecuado tratamiento.

Conforme a lo anterior, este juzgador no observa que la EPS accionada le haya negado algún servicio de salud requerido por el accionante, aparte del medicamento aquí referido, pues tampoco nada dijo al respecto en el escrito genitor y, por el contrario, de los anexos es posible advertir que se han prestado con eficiencia los servicios de salud que ha requerido conforme a sus patologías por lo que no es posible determinar un incumplimiento sucesivo o impedimentos administrativos que le hayan imposibilitado o dificultado el acceso a los servicios que ha requerido; razón por la cual, no habrá lugar acceder a tal petición.

Para finalizar, se ordenará la desvinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, por no existir vulneración alguna por parte de esta entidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas del señor **JAIRO GALINDO GALINDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.137.668, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **FAMISANAR EPS** que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, GARANTICE y EFECTUE la entrega del medicamento denominado FLUVOXAMINA-LUVOX 100 MG en favor

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-136 de 2021.

del señor **JAIRO GALINDO GALINDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.137.668, conforme a lo ordenado por médico tratante y según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de vinculación de la **IPS COLSUBSIDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones descritas en el libelo, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente actuación a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286b7b9ed77800bc4f45400283a650a29f08b28ff5370b72b03c72ce0e99528a**

Documento generado en 30/06/2023 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>